



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 223/2010
ITM INTERNACIONAL DE TECNOLOGÍAS
MÉDICAS, S.A. DE C.V.**

VS

SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA

"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre del dos mil diez.

Visto el escrito recibido en esta Dirección General el diez de septiembre del dos mil diez, a través del cual la empresa **ITM INTERNACIONAL DE TECNOLOGÍAS MÉDICAS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el C. Jaime Neave Valenzuela, se desiste a su más entero perjuicio de la inconformidad promovida contra el acto de fallo del treinta y uno de mayo del dos mil diez, derivado de la Licitación Pública Internacional número **38102001-004-10**, relativa a la *adquisición de equipo médico y de laboratorio*, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA**; se

RESUELVE

PRIMERO. Por escrito recibido el ocho de junio del dos mil diez, la empresa **ITM INTERNACIONAL DE TECNOLOGÍAS MÉDICAS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el C. Jaime Neave Valenzuela, promovió inconformidad contra el acto de fallo del treinta y uno de mayo del dos mil diez, derivado de la Licitación Pública Internacional número **38102001-004-10**, relativa a la *adquisición de equipo médico y de laboratorio*, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA**.

SEGUNDO.- Mediante escrito recibido en esta Dirección General el diez de septiembre del dos mil diez, a través la empresa **ITM INTERNACIONAL DE TECNOLOGÍAS MÉDICAS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el C. Jaime Neave Valenzuela, manifestó lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo que dispone en su fracción I el artículo 68 de la Ley de

*Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **acudo con el fin de desistirme de la inconformidad** admitida a trámite por Acuerdo No. 115.5. emitido con fecha 14 de junio del año en curso.” (Negritas añadidas)*

De donde se desprende **la manifestación expresa** de la persona moral ITM Internacional de Tecnologías Médicas, S.A. de C.V., por conducto de quien legalmente la representa, **de desistirse de la inconformidad** promovida contra el acto de fallo del treinta y uno de mayo del dos mil diez, derivado de la Licitación Pública Internacional número **38102001-004-10**, relativa a la *adquisición de equipo médico y de laboratorio*, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA**.

En ese contexto y en razón de que en términos de lo dispuesto en el artículo 68, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que para pronta referencia a continuación se transcribe:

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

I. El inconforme desista expresamente;...”

El desistimiento expreso del inconforme es causa de sobreseimiento de la instancia, **se tiene a la empresa** ITM Internacional de Tecnologías Médicas, S.A. de C.V., **por desistida de la inconformidad promovida** contra el acto de fallo del treinta y uno de mayo del dos mil diez, derivado de la Licitación Pública Internacional número **38102001-004-10**, relativa a la *adquisición de equipo médico y de laboratorio*, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA**; en consecuencia, con fundamento el artículo 68, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se sobresee el presente asunto.**

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, las Jurisprudencias 1a./J. 65/2005, emitida por la Primera Sala correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005, página 161, y la número 66, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 100, mismas que son del tenor siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 223/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE. Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.

DESISTIMIENTO EN EL JUICIO FISCAL. NO ES INDISPENSABLE SU RATIFICACIÓN. *Procede tener a la parte actora por desistida del recurso, aunque no haya ratificado su escrito relativo, si al ser requerida para ello tampoco manifestó su interés en que se continuara la tramitación del juicio y se dejara sin efecto su desistimiento. Pues si bien en el juicio de amparo ha sido costumbre el no tomar en cuenta los escritos de desistimiento no ratificados, ello se justifica, sobre todo históricamente, por el deseo de proteger a los quejosos, especialmente a aquéllos privados de su libertad ilegalmente, de la posible presión efectuada sobre ellos para obtener que firmaran dichos escritos, pero en el juicio fiscal no hay razón para exigir que siempre sea ratificado el desistimiento para que se le tome en cuenta. Especialmente es ello así, si en el escrito relativo manifiesta que obedece a que se ha propalado un convenio con las autoridades demandadas, y éstas informan de un convenio semejante.”*

TERCERO: Notifíquese como corresponda, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

